**Recurso 284/2014**
**Resolución 184/2014**

# RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Sevilla, 29 de septiembre de 2014

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DORNIER, S.A** contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 29 de agosto de de 2014, por el que se adjudica el contrato denominado "Gestión de servicio público de ordenación y regulación de los aparcamientos (ORA) en la vía pública de la ciudad de Jerez", convocado por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, este Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente resolución:

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El 22 de septiembre de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad DORNIER, S.A, contra el acto de adjudicación del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución, promovido por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera.
En el mismo escrito de interposición se solicitaba la suspensión automática de la tramitación del expediente de contratación.

**SEGUNDO.** Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 23 de septiembre de 2014, se requiere al órgano de contratación información con la finalidad de determinar la competencia de este Tribunal para el conocimiento y resolución del recurso citado en el encabezamiento.

**TERCERO.** El 24 de agosto de 2014, se recibe en este Tribunal correo electrónico del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera informando que dicho Ayuntamiento tiene atribuido al Tribunal de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Cádiz, la competencia para la tramitación de recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad a que se refiere el art. 1.1 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, en virtud de convenio administrativo de colaboración, suscrito al amparo de lo previsto en el artículo 10 de la citada norma.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** Con carácter previo al examen de cualquier otro requisito de admisibilidad del recurso y de la cuestión de fondo suscitada en el mismo, así como de la petición de adopción de la medida provisional de mantenimiento de la suspensión solicitada, procede analizar la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso interpuesto, habida cuenta que la actuación impugnada procede de una Corporación Local.

El artículo 41.4 del TRLCSP dispone que *"En el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.*

*En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito"*

Por otro lado, mediante el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía,

cuyo artículo 1 lo define como órgano de carácter especializado que actuará con plena independencia funcional, al que corresponderá, entre otras competencias, el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública que emanen de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades instrumentales de la misma que ostenten la condición de poderes adjudicadores.

Por otro lado, el artículo 10, apartados 1 y 2, del citado Decreto, bajo el título "Entidades locales de Andalucía", dispone lo siguiente:

*"1. En el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, de la cuestión de nulidad y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (...).*

*2. De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el artículo 11.1 c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en la forma regulada en el artículo 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y resolución de estos recursos especiales y de las citadas cuestiones de nulidad y reclamaciones podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales.*

Asimismo, el apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía como órgano colegiado, y se modifica el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el mismo, dispone que *"En el caso de que*

*las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades."*

Por tanto, en lo que se refiere a los recursos de las Corporaciones Locales de Andalucía, por aplicación de la disposición estatal antes citada, hay que estar necesariamente a lo dispuesto en la norma autonómica sobre la materia, en concreto, al artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, precepto que no atribuye directamente competencia a este Tribunal para la resolución de los recursos especiales procedentes de dichas Corporaciones, pues permite que aquéllas creen sus propios órganos especializados o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolver dichos recursos a través de órganos propios también especializados y solo en defecto de dichos órganos, este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquéllos.

En el supuesto analizado, el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera ha informado a este Tribunal que tiene atribuida la competencia para la tramitación de los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad a que se refiere el artículo 1.1 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Cádiz, en virtud de convenio administrativo de colaboración, acogiéndose a la posibilidad prevista en el apartado 2 del artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre.

Procede, pues, declarar la inadmisión del recurso por incompetencia del Tribunal para su resolución, lo cual hace innecesario el análisis de los restantes requisitos de admisibilidad del recurso e impide el examen de la cuestión de fondo. Por la misma razón, tampoco procede pronunciarse sobre la solicitud de medida provisional instada por el recurrente.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **DORNIER, S.A** contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 29 de agosto de de 2014, por el que se adjudica el contrato denominado "Gestión de servicio público de ordenación y regulación de los aparcamientos (ORA) en la vía pública de la ciudad de Jerez", al no tener este Tribunal atribuida la competencia para su resolución.

**SEGUNDO:** Dar traslado del escrito original del citado recurso a la Diputación Provincial de Cádiz, a efectos de su resolución.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**